

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 496/2001

Apruébanse las "Normas a que deberán ajustarse los titulares de explotaciones pecuarias para su inscripción en el Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para faena de exportación con destino a la Unión Europea".

Bs. As., 6/11/2001

VISTO el expediente Nº 21.942/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto, se propicia la actualización del estatus sanitario de los establecimientos rurales proveedores de ganado para faena con destino a la UNION EUROPEA.

Que la Resolución Nº 370 del 4 de junio de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, I'ESCA Y ALIMENTACION, introdujo determinados requisitos de acuerdo a las exigencias sanitarias oportunamente planteadas por las Directivas Nros. 96/22 y 96/23 CEE, en el sentido que el ganado procedente de los establecimientos proveedores para ese destino nunca haya sido tratado con sustancias hormonales, tirostáticas, o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante.

Que en ese mismo sentido, también dispuso que todo establecimiento rural que provea ganado para faena con destino a la UNION EUROPEA, deberá estar inscripto en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para faena de exportación con destino a la UNION EUROPEA", dejando establecido que los titulares de dichos predios serán los únicos y directos responsables del cumplimiento de los requisitos indicados, así como también de todas las disposiciones de control higiénico sanitarias vigentes.

Que posteriormente, las Resoluciones Nros. 345 del 30 de marzo de 1998, 439 del 17 de abril de 1998, 1912 del 30 de octubre de 2000 y 178 del 12 de julio de 2001, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, modificaron, ampliaron y profundizaron las garantías dadas para con este destino específico.

Que las circunstancias apuntadas precedentemente y fundamentalmente la modificación del estatus sanitario del país con respecto a la Fiebre Aftosa, hacen imprescindible actualizar tanto los contenidos de las respectivas Declaraciones Juradas como los datos incorporados al Registro creado por la ya citada Resolución SAGPyA Nº 370/97; e incorporar previsiones que determinen la responsabilidad, tanto de productores ganaderos como de funcionarios de este Servicio Nacional, ante el eventual incumplimiento de las normas dictadas a ese efecto.

Que excepto los establecimientos proveedores de ganado para productos termoprocesados, los demás no han operado para la UNION EUROPEA, por encontrarse suspendido dicho mercado desde el 16 de marzo de 2001.

Que por todo lo expuesto, resulta conveniente actualizar la inscripción de los campos habilitados a remitir ganado hacia dicho destino, mediante un formulario cuya redacción resulte más adecuada a la normativa vigente.

Que en consecuencia, se dejan sin efecto a partir de la fecha de publicación, las inscripciones existentes, debiendo quienes quieran continuar o ingresar al respectivo registro, presentar los nuevos formularios que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Que respecto de las explotaciones que continuaron remitiendo ganado a faena con destino comunitario en forma posterior al 13 de marzo de 2000, para termoprocesado, se establece una excepción transitoria, hasta el despacho que se realice de acuerdo a la nueva metodología, oportunidad en que deberán presentar el nuevo formulario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Fiscalización Agroalimentaria de este Organismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver el presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 de fecha 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndase la inscripción en el Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para faena de exportación con destino a la UNION EUROPEA, de todas las explotaciones que no hayan remitido ganado para faena con dicho destino en los últimos CIENTO OCHENTA (180) días, anteriores a la fecha de publicación en Boletín Oficial de la presente resolución.

Art. 2º — Los Establecimientos que continuaron proveyendo ganado con destino a la UNION EUROPEA en forma regular hasta el presente, podrán efectuar su reinscripción en el Registro junto con el primer despacho que se realice conforme a la metodología descripta en el siguiente artículo.

Art. 3º — Apruébanse las "Normas a que deberán ajustarse los titulares de explotaciones pecuarias para su inscripción en el Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para faena de exportación con destino a la UNION EUROPEA" que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Apruébase el formulario de "Solicitud de Inscripción en el Registro Voluntario Nacional de Establecimientos Pecuarios para faena con destino a la UNION EUROPEA" que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — Queda prohibido a todos los tenedores de hacienda por cualquier título, cuya explotación se realice en campos que no son de su titularidad, remitir ganado para faena de exportación con destino a la UNION EUROPEA, utilizando la inscripción del campo en donde realiza la explotación.

Art. 6º — Cuando por cualquier causal, incluidas las de caso fortuito o fuerza mayor deba movilizarse hacienda desde un campo inscripto, el destino será exclusivamente otro campo inscripto; la falta de cumplimiento del presente artículo ocasionará automáticamente la pérdida de condición del lote de animales movilizados.

Art. 7º — Establécese como responsabilidad exclusiva y absoluta del Jefe de la Oficina Local de jurisdicción del campo que remite hacienda para faena de exportación con destino a la UNION EUROPEA, verificar, antes de confeccionar el Documento para el Tránsito de Animales (DTA), que el campo se encuentre inscripto para dicho destino; la falta u omisión del control será considerada falta grave en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
— Bernardo G. Cané.

ANEXO I

"NORMAS A QUE DEBERAN AJUSTARSE LOS TITULARES DE EXPLOTACIONES PECUARIAS PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS RURALES PROVEEDORES DE GANADO PARA FAENA DE EXPORTACION CON DESTINO A LA UNION EUROPEA"

1) La inscripción en el Registro será voluntaria y constituirá requisito indispensable para quienes deseen remitir bovinos, ovinos, caprinos, cérvidos o equinos a faena con destino a la UNION EUROPEA e implica la aceptación y cumplimiento de las pautas, normas y otros requerimientos contenidos en la presente reglamentación y las que en el futuro se establezcan.

2) Las personas físicas y/o jurídicas que soliciten su inscripción en el Registro deberán reunir las siguientes condiciones:

a. Estar previamente inscriptos en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios (RENSPA).

b. No ser deudores del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

c. No encontrarse sancionado por infracciones a la legislación sanitaria en el último año.

d. Suscribir un compromiso de conformidad con las exigencias contenidas en las presentes

Normas.

3) El acto de la referida inscripción se efectuará en la Oficina Local o en la Fundación o Ente de Lucha contra la Fiebre Aftosa de jurisdicción del predio que se trate, mediante la presentación de la solicitud de inscripción que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución, completando todos los datos requeridos en la misma y suscripta por el propietario del campo, representante o apoderado, en los términos de lo estatuido por los artículos 31, 32, 33 y 35 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, aprobado por Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 1991). Dicha solicitud se confeccionará por triplicado y cada uno de los ejemplares llevará firmas originales, estando destinado el original al productor, el duplicado a la Dirección Nacional de Sanidad Animal y el triplicado a la Oficina Local. En caso de que el receptor fuere la Fundación y/o Ente de Lucha contra la Fiebre Aftosa deberá dejar constancia de su intervención en los TRES (3) ejemplares, remitiendo duplicado y triplicado a la Oficina Local de su jurisdicción.

4) Los Establecimientos que se mantienen inscriptos transitoriamente podrán reinscribirse, mediante solicitud con el primer despacho que realice con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, confeccionando el formulario de inscripción citado en el punto precedente.

5) Los titulares de los Establecimientos Rurales inscriptos en el citado registro serán los únicos y directos responsables del cumplimiento de los requisitos indicados, así como también de todas las disposiciones de control higiénico-sanitario vigentes.

Secretaría de
Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación

SENASA
Servicio Nacional de Sanidad
y Calidad Agroalimentaria

**SOLICITUD DE INSCRIPCION
REGISTRO VOLUNTARIO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS
PARA FAENA CON DESTINO A LA UNION EUROPEA**

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RURAL

RENSPA N° CUIT N°
Razón Social:
Ubicación:
Localidad:
Partido/Dpto.:
Provincia: Superficie (ha):
Paralelo: Meridiano Letra

DATOS DEL TITULAR

Nombre:
Documento Tipo y N°:
Domicilio Legal:
.....
Fax/E-mail:

DATOS DEL APODERADO

Nombre:
Documento Tipo y N°:
Domicilio Legal:
.....
Fax/E-mail:

POBLACION BOVINA

Terneras	Novillitos	Vaquillonas	Vacas	Terneros	Novillos	Toros	TOTAL

OTRAS ESPECIES

Bubalinos	Equinos	Ovinos	Porcinos	Caprinos	Cévidos

DECLARACION JURADA

Los animales existentes en el predio rural de mi propiedad nunca han sido tratados con sustancias hormonales anabólicos tirostáticos o cualquier otras con principios activos que tengan efecto anabolizante (Res. SAGPyA N° 370/97).

Todos los animales ingresados al campo motivo de la presente inscripción se encuentran amparados por la Declaración Jurada del proveedor en la que se manifiesta que los mismos nunca fueron tratados con hormonas promotoras del crecimiento (Res. SENASA N° 1912/00).

Me comprometo a que cada animal de las tropas a remitir desde este Establecimiento Rural, hacia el destino indicado presente marca o señal claramente visible, legible e identificable concordante con la de mi propiedad y consignada en el respectivo DTA. (Res. SENASA 178/01).

Asimismo, asumo el cargo de comunicarme con el frigorífico al momento del despacho de la tropa, a los efectos de presenciar la toma de muestras de animales a faenarse. En caso de no poder concurrir personalmente o por intermedio de mi representante o apoderado daré por válida la muestra extraída y analizada por el SENASA o laboratorio autorizado y todo lo actuado por dicho Servicio Nacional, en la forma y condiciones que se establezcan (Res. SAGPyA N° 370/97).

Lugar y Fecha:

.....
Firma del Apoderado

.....
Firma del Titular

ESPACIO RESERVADO SENASA

Dejo constancia que las firmas y datos personales que anteceden son auténticos y fueron consignados en mi presencia

Región: Oficina Local: Delegación:
Localidad: Pdo./Dpto.:
Provincia: Tele/Fax/E-mail:

.....
Firma y Sello Inspector Veterinario